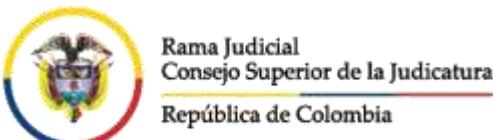


Auto No. 89  
Proceso Ejecutivo A Continuación  
Demandante Samuel Londoño Orozco  
Demandado Carlos Andrey Osorno y Arley de Jesús García Zuluaga  
Radicado 2023-00004-00



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se verifica que la parte demandante allegó constancia de notificación personal al demandado en su dirección física; no obstante, una vez examinada tal diligencia, se encuentra que la misma no se realizó con apego a la normativa que para tal fin ha sido dispuesta.

Pues bien, el artículo 291 del Código General del Proceso dispone la forma en que se practica la notificación personal, mientras que el artículo 292 del mismo código consagra la notificación por aviso, procedente en los eventos en que no sea posible notificar personalmente.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020), trajo al ordenamiento jurídico colombiano una nueva forma de realizar la notificación personal por medio de mensaje de datos y de manera diferente a la establecida en el Código General del Proceso.

Así entonces, actualmente se puede acudir a cualquiera de las disposiciones en citas para practicar el trámite notificadorio, sin que ello implique que la Ley 2213 de 2022 derogó las disposiciones del Código General del Proceso, o que se puedan mezclar dichas reglas de notificación previstas.

Sobre esto último anotado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC8125-2022, sostuvo que a pesar de que la antigua notificación personal y notificación por aviso siguen vigentes, sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos, razón por la cual la persona que esté realizando la notificación personal deberá respetar las formalidades propias de cada medio de notificación. Así, el contexto especial de las partes y los mecanismos a su alcance serán parte de los criterios que se tendrán en cuenta para elegir si la notificación personal se realizará conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en virtud de la Ley 2213 de 2022, en cualquier caso, se deben respetar las reglas propias de cada mecanismo de notificación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, las documentales aportadas fueron remitidas a través de empresa de mensajería a las direcciones “Calle 65 No. 52 A 46” y “Calle 65 No. 55 – 30”, y del contenido de las mismas se observa que se trata de una “citación para diligencia de notificación personal”; no obstante, se remitió la

Auto No. 89  
Proceso Ejecutivo A Continuación  
Demandante Samuel Londoño Orozco  
Demandado Carlos Andrey Osorno y Arley de Jesús García Zuluaga  
Radicado 2023-00004-00

demandas y sus anexos, con la advertencia de que la comunicación “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles”.

Bajo ese escenario, es evidente que el apoderado judicial mezcló las reglas de notificación establecidas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no es posible tenerse por surtido el trámite notificadorio a la parte demandada, más aún, cuando los citados documentos fueron recibidos por personas externas a este proceso, sin que explique su relación con el mismo.

En suma, del contenido del legajo aportado se observa que se está notificando un proceso “restitución de inmueble arrendado” con radicado “11001-02-03-000-2023-01872-00”, información que no concuerda con el asunto de marras y que impiden calificar en debida forma la actuación desplegada.

De lo anterior se concluye que, como aún no se encuentra surtido el trámite de notificación a la pasiva, se requerirá a la parte demandante con el fin de que satisfaga dicha carga dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

De otro lado, se exhortará al abogado Edwin Arley Urrego Pérez para que se abstenga de utilizar logos y/o membretes del juzgado y de la rama judicial en sus comunicaciones con las partes, dado que estos elementos son de uso exclusivo de la institución, advirtiéndole que, en caso de persistir en esta práctica, podría incurrir en el delito de falsedad en documento público y, este Despacho se vería obligado a compulsar copias a la entidad competente para las acciones correspondientes.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de aclaración de la constancia secretarial que antecede a este proveído, en tanto, ese legajo se limita a ingresar a Despacho las actuaciones realizadas por las partes, sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto al impulso del proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,

## **RESUELVE**

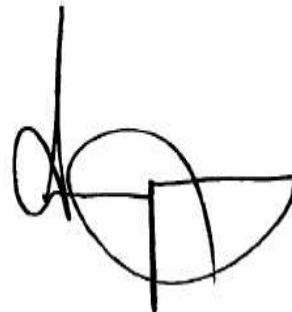
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al abogado Edwin Arley Urrego Pérez para que se abstenga de utilizar logotipos y/o membretes del juzgado y de la rama judicial en sus comunicaciones con las partes, dado que estos elementos son de uso exclusivo de la institución, advirtiéndole que, en caso de persistir en esta práctica, podría

Auto No. 89  
Proceso Ejecutivo A Continuación  
Demandante Samuel Londoño Orozco  
Demandado Carlos Andrey Osorno y Arley de Jesús García Zuluaga  
Radicado 2023-00004-00

incurrir en el delito de falsedad en documento público y, este Despacho se vería obligado a compulsar copias a la entidad competente para las acciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

